

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 334.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1948 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

Dado en Palacio a veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

**

Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

CAPITULO PRIMERO

Competencia.

Artículo 1.º

A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los empleados civiles y de sus familias, salvo en los casos previstos en el artículo 3.º

A dicho Centro corresponde también el reconocimiento de los servicios civiles para acumularlos a los militares en las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo siguiente, sean de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 2.º

Al Consejo Supremo de Guerra y Marina corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y de los causados por los mismos en favor de sus familias.

Al expresado Consejo corresponde también el reconocimiento de los servicios militares para acumularlos a los civiles en las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo anterior, sean de la competencia de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Artículo 3.º

Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, corresponde la concesión de las pensiones extraordinarias de jubilación a que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.

Artículo 4.º

Para la aplicación de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La declaración de las pensiones de jubilación, con excepción de los casos comprendidos en la regla octava, compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reconozcan los servicios mi-

litares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.

2.ª La declaración de las pensiones de retiro compete al Consejo Supremo de Guerra y Marina, sin perjuicio de que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.

3.ª La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de sus familias compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando todos los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos civiles, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reconozcan los servicios militares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.

4.ª La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de sus familias compete al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando todos los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina, sin perjuicio de que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.

5.ª Cuando los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos civiles y militares, la competencia para la declaración de las pensiones en favor de las familias de los empleados, se atribuirá a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o al Consejo Su-

premo de Guerra y Marina, según que el último de dichos sueldos disfrutado por el causante corresponda a empleo civil o militar, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables, así como los sueldos que hayan de tomarse en consideración para la fijación del regulador.

6.ª Las mesadas de supervivencia se declararán por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que el sueldo o haber que se hallare disfrutando el causante al ocurrir el fallecimiento corresponda a empleo civil o militar, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina o por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables.

7.ª La declaración de los haberes de cesantía de los Ministros de la Corona y las pensiones correspondientes a sus familias compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

8.ª Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, compete la declaración de las pensiones extraordinarias de jubilación a que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.

Artículo 5.º

Al Director general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo al Real decreto de 29 de diciembre de 1899, corresponde la ordenación del pago de los haberes de las Clases pasivas, y, como tal Ordenador, las re-

habilitaciones de dichos haberes; las acumulaciones de pensión por fallecimiento, o pérdida de la aptitud legal, en favor de los que sigan conservando ésta, ateniéndose a los acuerdos declaratorios respectivos; y la concesión de dotes en los casos comprendidos en el artículo 86 del Estatuto.

Los Delegados de Hacienda en las provincias respectivas, excepto el de la de Madrid, ejercerán las anteriores facultades, por delegación del Director general de la Deuda y Clases pasivas, cuando se trate de acumulaciones de pensión y de rehabilitaciones de haberes dados de baja en nómina por falta de justificación de tres meses o de presentación en una sola revista anual.

Artículo 6.º

Los acuerdos de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas serán reclamables por los interesados ante el Tribunal económico administrativo Central, con arreglo a lo establecido en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Las resoluciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina causarán estado en la vía gubernativa, y sólo procederá contra ellas el recurso contencioso-administrativo con arreglo a la ley de 22 de junio de 1894.

Contra los acuerdos que dicte el Consejo de Ministros en los casos a que se refiere el artículo 3.º procederá el recurso contencioso-administrativo con arreglo a la ley de 22 de junio de 1894.

Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º, podrán los interesados recurrir en súplica, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante el Director general de la Deuda y Clases pasivas, y la resolución de éste constituirá el acto administrativo reclamable ante el Tribunal económico-administrativo Central, con arreglo al Reglamento del procedimiento económico-administrativo.

Artículo 7.º

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, podrán rectificar, por sí mismos, en cualquier tiempo, los errores evidentes de hecho en que hayan incurrido, tales como la equivocación aritmé-

tica al computar los servicios o al fijar el regulador o el señalamiento de una pensión que no corresponda al grado de la escala aplicada.

No se reputarán tampoco como reclamaciones las nuevas solicitudes que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad que haya servido de fundamento a una resolución denegatoria, ni las de mejora de haberes pasivos basadas en la concesión de ascensos, en la prestación de servicios o en el disfrute de sueldos no tomados en consideración en el acuerdo primitivo y justificados con posterioridad a su fecha, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto.

Artículo 8.º

Toda declaración de carácter general que implique la concesión de nuevos derechos pasivos o la ampliación, mejora, reducción o alteración de los legalmente establecidos, sólo será válida cuando se haga expresamente por una disposición de carácter legislativo, debiendo redactarse, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 22 de octubre de 1926 aprobando el Estatuto, el nuevo artículo o artículos que hayan de estimarse incluidos en el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado o que hayan de sustituir a los modificados.

Artículo 9.º

Las declaraciones de carácter general meramente aclaratorias o interpretativas de preceptos de carácter legislativo referentes a derechos pasivos, se harán exclusivamente por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de que dependan los empleados de que se trate y del de Hacienda, en todo caso. El correspondiente expediente se instruirá siempre por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 10.

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, al reconocer y clasificar, en cada caso concreto, los derechos pasivos de los empleados civiles y militares y los de sus familias, aplicarán exclusivamente los preceptos del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, los tengan fuerza de ley referentes a las mismas, los de este Reglamento y los que reúnan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 11.

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, y, en su caso, el Tribunal económico-administrativo Central, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrán reclamar directamente de todas las oficinas de la Administración Central, provincial o municipal, cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, informes, documentos y datos necesiten para el despacho de los expedientes cuya competencia les está atribuida.

Artículo 12.

La consignación de los haberes pasivos de todos los empleados civiles y militares, así como las de las pensiones declaradas en favor de las familias de los mismos, se hará por la Ordenación de pagos de Clases Pasivas, y el pago de los referidos haberes estará a cargo de la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, para los pensionistas residentes en Madrid, y de las Tesorerías-Contadurías y Pagadurías de Hacienda que correspondan, para los de provincias.

Artículo 13.

Corresponde a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, la administración de los gastos de la Sección cuarta de las obligaciones generales del Presupuesto del Estado.

CAPITULO II

Reglas aplicables a los expedientes en que se solicite la declaración de derechos pasivos.

SECCIÓN PRIMERA

Expedientes relativos a las Clases pasivas, civiles y militares.

Artículo 14.

La declaración de los derechos pasivos habrá de solicitarse, de conformidad con el artículo 91 del Estatuto, por los propios interesados, si se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, o por sus representantes legales, salvo lo dispuesto en el artículo 76, cuando aquellos tengan limitada su capacidad de obrar, y, tanto unos como otros, por sí o por medio de apoderado.

Artículo 15.

Las instancias y los documentos deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la ley del Timbre.

Cuando se presenten sin reintegro o con reintegro insuficiente, podrán ser admitidos al solo efecto de interrumpir los plazos de prescrip-

ción que se hallen corriendo; pero sin que pueda dárseles ulterior curso, bajo la personal responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

En tal caso, se concederá al interesado un plazo de diez días para efectuar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia que suscribirá el presentador del documento o reclamándolo por medio de comunicación si el documento se hubiese recibido por correo.

Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el documento.

Artículo 16.

En el primer escrito que se presente, se anotará al margen, si no figurase reseñada en el mismo, el número y clase de la cédula personal del interesado, que deberá exhibir al efecto, y se expresará necesariamente el domicilio en el que deban hacerse las notificaciones, teniéndose por bien practicadas las que se verifiquen en dicho domicilio, mientras no se haya acreditado en el expediente el cambio de aquél por medio de escrito o de comparecencia personal.

La falta de expresión del domicilio en el primer escrito, deberá subsanarse por el encargado de admitirlo, consignándolo por medio de diligencia extendida a continuación de aquél con referencia a la cédula personal del solicitante o de su apoderado, o en virtud de las manifestaciones que al efecto haga la persona que presente el escrito, la cual suscribirá la diligencia.

Las instancias se dirigirán y presentarán con arreglo a lo prevenido en los artículos 33 y 38.

Artículo 17.

Los representantes de los interesados deberán acompañar el documento o los documentos que acrediten su representación. Si tales representantes lo son en concepto de mandatarios o apoderados, el apoderamiento habrá de ser expreso y bastante con arreglo a derecho, debiendo constar en escritura pública o en documento privado. Cuando se haga constar en documento privado, las firmas de los poderdantes deberán ser legitimadas por Notario, y tanto en este caso, como en el de que conste en escritura pública, será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio a que corresponda el Notario legítimo o autorizante.

El poder se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado.

Artículo 18.

En toda solicitud de declaración de derechos pasivos, los interesados harán la declaración de no percibir ningún sueldo, haber o gratificación pagado con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa, y, en caso contrario, precisarán la clase e importe del que perciban.

En el caso de que disfruten algún sueldo, haber o gratificación, incompatible con la pensión que soliciten, deberán manifestar si renuncian a aquéllos y optan por la pensión.

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Cartagena la plaza de Profesor de la asignatura de Religión, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Profesores de Institutos que desempeñen asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de noviembre de 1927.
=El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de

Málaga la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua y Literatura latinas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de noviembre de 1927.
=El Director general, G. Oliveros.
(De la *Gaceta* núm. 326).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de La Piedra me comunica se hallan depositadas en Santa Cruz del Tozo dos cabras, al parecer madre e hija.

Lo que se publica en este periódico oficial para que el dueño pase a recogerlas en la mencionada Alcaldía, previo pago de los gastos originados.

Burgos 28 de noviembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Minas.

En los expedientes de registro minero «Merche Segunda», número 3.196, «Enriqueto», número 3.197 y «Carmencho», número 3.198, cuyo registrador es D. Juan Gregorio Mendia, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto de este Gobierno:

«Resultando que con fecha 17 del corriente y por medio del BOLETIN

OFICIAL, número 259, fué notificado D. Juan Gregorio Mendia, propietario del actual registro, el decreto por el que se ordenaba en término de diez días la presentación del papel de pagos al Estado como reintegro de la expedición del título de propiedad y derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, sin que dicha presentación se haya verificado en el plazo legal.

Considerando que dicha falta es causa de cancelación, según prescribe el artículo 55 del Reglamento vigente,

Vengo en decretar la cancelación y feneamiento de dicho expediente y que se notifique al interesado con arreglo a prescripciones legales».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos de notificación reglamentarios.
Burgos 29 de noviembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Grisaleña.

D. Cesáreo Alonso y Alonso, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda de juicio verbal civil, instada por don Miguel Aceña, Presbítero, vecino de esta villa, contra los herederos de D. Anselmo Ortiz Diez, que fué de esta vecindad, en reclamación de 82 pesetas que le es en deber dicho Anselmo por arrendamiento de la Casa Rectoral que aquél ocupó, y con fecha 25 del actual, he dictado la siguiente

Providencia.—Juez, D. Cesáreo Alonso y Alonso.—Por recibida la precedente demanda de juicio verbal civil, con su copia, instada por D. Miguel Aceña, Presbítero, y vecino de esta villa, contra los herederos de D. Anselmo Ortiz Diez, en reclamación de 82 pesetas que le adeuda citado Anselmo por arrendamiento de la Casa Rectoral que aquél ocupó; se admite con la calidad de sin perjuicio y se señala para la celebración de dicho juicio el día 13 de diciembre próximo, a las nueve horas, en la sala audiencia de este Juzgado. Notifíquese ésta al demandante y a los demandados, cuyos nombres y domicilios se ignoran, llámense por anuncios que se fijarán en el local de este Juzgado e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo los apercibimientos de Ley, librándose las correspondientes órdenes. Así lo

proveyó y firmó dicho señor Juez, de que yo el Secretario, doy fé.—Cesáreo Alonso.—Ante mí, Sandalio Hermosilla.

Y para que lo acordado tenga efecto, por el presente se cita a dichos herederos para que comparezcan dicho día y hora, advirtiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Grisaleña a 26 de noviembre de 1927.—El Juez, Cesáreo Alonso.—El Secretario, Sandalio Hermosilla.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Junta de Oteo, partido judicial de Villarcayo, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 21 de noviembre de 1927.
=El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Miraveche.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año natural de 1928, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido mencionado plazo no se admitirá ninguna.

Miraveche 21 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Filiberto González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Celada del Camino.

Barrio de San Felices.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Existiendo en este Regimiento cuatro plazas vacantes de herrador de tercera y dos de forjador, las

cuales han de ser provistas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de herradores, aprobado por Real orden circular de 8 de junio de 1908 (C. L. número 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al Sr. Coronel del mismo, hasta el día 20 de diciembre próximo, en cuyo día y hora de las once, tendrá lugar, por la Junta técnica, el examen de los aspirantes.

Burgos 25 de noviembre de 1927.
=El Comandante Mayor, Gregorio Martín.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de noviembre.

Número 247. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden dictando reglas acerca de la venta ambulante de décimos de la Lotería Nacional.

Núm. 248. Ministerio de Hacienda. Real orden relativa a la venta ambulante de billetes de la Lotería Nacional.

Núm. 249.....

Núm. 250.....

Núm. 251.....

Núm. 252. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Protección a la Infancia expidan, siempre que de ellos se soliciten, los documentos o certificados que sean interesados por los Directores de las Inclusas, entidades o particulares, acerca de la conducta de las personas que pretendan criar algún niño procedente de los referidos Establecimientos benéficos.

Núm. 253. Diputación Provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de septiembre último.

Núm. 254. Ministerio de la Gobernación. Real orden convocando oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Núm. 255. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular resolviendo dudas respecto a la interpretación que ha de darse al artículo 89 de la vigente ley del Timbre, en cuanto a la clase de licencias que corresponde exhibir a los fabricantes o comerciantes de armas, por parte de los particulares que deseen adquirir en aquellos estableci-

mientos autorizados armas de fuego largas que no sean escopetas de caza dedicadas a montería o caza mayor.

=Ministerio de Fomento. Real orden excitando el celo de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias y de los Alcaldes para el cumplimiento de la ley de Epizootias; y disponiendo que los Gobernadores civiles no presten aprobación a ningún presupuesto municipal en que no se consignen las cantidades que fija el artículo 309 del Reglamento de Epizootias para atender a los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias.

Núm. 256. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que en el término de seis meses todas las instalaciones de proyecciones cinematográficas estarán provistas de un aparato previsor de incendios.

=Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden disponiendo que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir los comités paritarios, se verifiquen el día 18 del actual en la forma que se indica.

Núm. 257.....

Núm. 258. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden disponiendo que el día 27 del actual se verifiquen las elecciones para la constitución de los comités paritarios de Artes Gráficas, con la Jemarcación y distribución que se indican.

Núm. 259. Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando los Reglamentos y programa que se insertan para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Núm. 260. Ministerio de la Gobernación. Programa para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad. (Conclusión.)

=Idem. Real orden circular recordando a las Diputaciones y Ayuntamientos el deber de cumplir con el más exquisito celo las disposiciones que se citan relativas a las plantaciones de moreras.

Núm. 261. Ministerio de la Guerra. Real orden circular disponiendo queden modificados en la forma que se indica el párrafo cuarto del artículo 12 y el artículo 24 del Reglamento de Paradas particulares, aprobado por Real decreto de 26 diciembre de 1924 (D. O. número 290).

=Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden relativa

a las cuotas que pueden percibir las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de los industriales del transporte mecánico, aun cuando actualmente éstos paguen por patente.

Núm. 262. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular disponiendo que por ningún Centro, establecimiento, empresa u organización autónoma con capital procedente del Estado, avalado por éste, o en el que legalmente participe de las ganancias en sus liquidaciones, se concedan paga o pagas extraordinarias, a no ser a expensas exclusivamente de los accionistas y con cargo a sus dividendos.

Núm. 263. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo se convoque oposiciones para proveer 50 plazas de Auxiliares de Administración civil, vacantes en los servicios centrales y provinciales de dicho Ministerio.

Núm. 264. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real decreto dictando las normas que se indican relativas a las viviendas.

Núm. 265.....

Núm. 266. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real decreto aprobando el Reglamento que se inserta, para la aplicación del Real decreto-ley de 26 de julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio.

Núm. 267. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular (rectificada) resolviendo dudas respecto a la interpretación que ha de darse al artículo 89 de la vigente ley del Timbre, en cuanto a la clase de licencias que corresponde exhibir a los fabricantes o comerciantes de armas, por parte de los particulares que deseen adquirir en aquellos establecimientos autorizados armas de fuego largas que no sean escopetas de caza dedicadas a montería o caza mayor.

=Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden declarando que las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad, Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Entidades o Fundaciones benéficas que tengan existencia legal, podrán acogerse a la legislación de casas baratas como Sociedades Constructoras benéficas sin necesidad de someterse sus Estatutos a la aprobación de este Ministerio.

=Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del ejército y Guar-

día civil en el mes de noviembre del presente año.

Núm. 268. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden aprobando el Reglamento-tipo, que se inserta, para funcionamiento de los Comités paritarios.

Núm. 269. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden disponiendo que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las más enérgicas medidas a fin de que se ejerza en los mercados una rigurosa vigilancia y una especial policía que impida la venta en ellos de los pescados que no alcancen las medidas que se indican.

Núm. 270. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto disponiendo que todos los Establecimientos dependientes del Estado que deban adquirir instrumental quirúrgico se surtan del mismo en la Fábrica Nacional de Toledo o en la producción nacional privada; y determinando los casos en que se autorizará la adquisición del extranjero.

Núm. 271....

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Barbadillo del Pez.

En esta Alcaldía se hallan depositados los ganados de lanar y cabrío que se indican: Un borrego blanco con aguz por detrás en la oreja derecha y horca y muesco por delante en la izquierda. Una higuera blanca, de dos años, con la misma señal. Un higuero blanco, de dos años, con horca en la derecha, remisaco por detrás y muesco por delante en la izquierda. Otro id. rojo, de dos años, con muesco por delante en la derecha y mena por detrás en la izquierda.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos reglamentarios, y a fin de que sus dueños puedan reclamarlos dentro del plazo de quince días, previo pago de gastos originados, transcurridos, se venderán en pública subasta.

Barbadillo 26 de noviembre de 1927. =El Alcalde, Timoteo Peraita.

VENTA

En pública subasta, que tendrá lugar en esta Ciudad, el día 5 del próximo diciembre, a las doce de su mañana, ante el Notario, D. Crisanto Berlin y Casamitjana, referente a una casa en la calle de Santa Dorotea, señalada con el número 26 y una era en las de San Pedro y San Felices, de tres celemines, de primera, que linda al norte con senda de servidumbre, sur camino de Valdechoque, este carrera y oeste era de D. Fermín Gete; ambas fincas se encuentran en término de esta Ciudad.

Titulación y pliego de condiciones, en dicha Notaría.

Burgos 30 de noviembre de 1927.